



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0071/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0145, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Joaquín Joga Estévez contra la Sentencia núm. 122-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 122-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil doce (2012). Dicho fallo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor José Joaquín Joga Estévez.

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, José Joaquín Joga Estévez, interpuso, en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil doce (2012), el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo, bajo el alegato de que se le violentaron los derechos fundamentales relativos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, a la seguridad fiscal, al trabajo y a un salario justo. El referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa y al Consejo Superior Policial, mediante el Auto núm. 2789-2012, emitido en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012), por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

Sentencia TC/0071/14. Expediente núm. TC-05-2012-0145, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Joaquín Joga Estévez contra la Sentencia núm. 122-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que luego del estudio del expediente, formado como consecuencia del presente caso, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a ese Tribunal es determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales del accionante, al ser retirado sin disfrute de pensión como coronel de Policía Nacional.*

b. *Que en fecha 16 de abril del 2011, Consejo Superior Policial presidido por el Jefe de la Policía Nacional, Lic. José Armando Polanco Gómez, en su calidad de Director de dicho organismo y actuando como Presidente en Funciones, dicto la Resolución No. 007-2011, mediante la cual se aprueba recomendar al Poder Ejecutivo dejar sin efecto el retiro con disfrute de pensión como Coronel de la de la Policía Nacional del exponente y que a la vez le sea cancelado el nombramiento que lo ampara como Coronel de la Policía Nacional al momento de ser colocado en retiro, según recomendación de la Comisión Encargada de Evaluar el Historial de la Vida Militar del Solicitante, en la cual se determina luego de una investigación que ingreso a la institución amparándose en documentos fraudulentos.*

c. *Que en la especie, y luego del análisis hecho, procede verificar los méritos de las pretensiones del recurrente. Que otro asunto que es menester determinar, es lo solicitado por la parte recurrente, en el sentido de “proceder a restituirle en su cargo de Coronel Retirado de la Policía Nacional, con disfrute de pensión, por el hecho de estar hecho en franca violación a la ley”. Al respecto este tribunal ha verificado que el recurrente argumenta para solicitar su restitución en el cargo lo siguiente: “Que en ningún momento se ha probado que el mismo haya incurrido en las irregularidades y fraudes que se le atribuyen para obtener un ingreso a las filas militares y policiales, aparte de que nunca se le citó ni se le escuchó en ese organismo, para luego emitir la Resolución de que se trata, por lo que procede la revocación de la medida. Considera que dicha Resolución es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

injustificada y violatoria a sus derechos fundamentales, solicita que se reintegre en su cargo de Coronel Retirado de la Policía Nacional, con disfrute de pensión.

d. *Que si bien es cierto que el artículo 200 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.873 establece: Las separaciones del servicio activo de los Oficiales, Cadetes y Guardias Marinas, se podrían: 1) por renunciaciones aceptadas; 2) por retiro; 3) por sentencia de un Tribunal competente, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto por el artículo 42 y 4) por la cancelación de su nombramiento por faltas graves debidamente comprobadas. No menos cierto es que el artículo 202 de la misma Ley establece: La cancelación de un Oficial solo se hará mediante la recomendación solicitada por el Señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por la Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de junta mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de este, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar, o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.*

e. *“Que se advierte en la especie, que la institución dentro de su poder discrecional y en base a los textos precedentes, válidamente puede sancionar con la separación del servicio a algún militar”.*

f. *Que la institución deposita documentos de evaluación del historial de la vida militar del recurrente, donde se establece que por el hecho de haberse comprobado mediante investigación realizada por el Director Central de Asuntos Internos, P. N., y ratificada por los organismos de inteligencias de las Fuerzas Armadas, que el mismo fue ingresado de manera fraudulenta y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogidos por los miembros del Consejo Superior, P. N., razones por la cuales se recomendó a dicha institución que a dicho oficial le sea cancelado el nombramiento que lo ampara como tal, en virtud de lo que establece la Ley 96-04 de la Policía Nacional.

g. Que para el Juez de Amparo acoger el recurso es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, en vista de que la institución en cuestión, como se ha visto actuó con apego a la ley, por lo que procede rechazar la presente acción de Amparo, por no haber conculcación de ningún derecho fundamental.

h. “Que se declare el proceso libre de costas por tratarse de una acción de amparo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, José Joaquín Joga Estévez, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. En fecha 16 de abril del 2011, el Consejo Superior Policial presidido por el Jefe de la Policía Nacional, LIC. JOSE ARMANDO E. POLANCO GOMEZ, en su calidad de Director de dicho organismo y actuando como Presidente en funciones, dictó la Resolución No. 007-2011, mediante la cual aprueba recomendar al Poder Ejecutivo dejar sin efecto el retiro con disfrute de pensión como Coronel de la Policía Nacional del exponente y que a la vez le sea cancelado el nombramiento que lo amparaba como Coronel de la Policía Nacional al momento de ser colocado en retiro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Mediante el oficio No. 16771, de fecha 1ro de mayo del 2011, el Jefe de la Policía Nacional LIC. JOSE ARMANDO E. POLANCO GOMEZ, le recomienda al señor Presidente Constitucional de la Republica, DR. LEONEL FERNANDEZ REYNA, la revocación de pensión por antigüedad en el servicio del exponente y en su lugar le sea cancelado el nombramiento como tal.*

c. *Para dictar dicha Resolución No. 007-2011, el Consejo Superior Policial se apoyó en la recomendación de revisión de retiro forzoso relativo a supuestas irregularidades detectadas mediante investigación realizada en torno al ingreso del exponente a las filas del Ejército Nacional y de la Policía Nacional, colocado en una situación de retiro forzoso con pensión por razones de antigüedad en el servicio, efectivo a partir del día 17 de septiembre del 2010, con la opinión de la Gerencia de Asuntos Legales del comité de Retiro de la Policía Nacional, el cual se solidarizó en todos sus partes con las consideraciones jurídicas y recomendaciones jurídicas y recomendaciones externadas por el Encargo de la División de Contrainteligencia del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), el Capitán de Navío PLINIO ANTONIO RAMIREZ MEJIA, M. DE G., en el cual solicita que se le recomiende al Poder Ejecutivo dejar sin efecto el retiro con disfrute de pensión como Coronel de la Policía Nacional del exponente, por haberse determinado mediante investigaciones realizada al efecto que el mismo ingreso a dicha institución amparándose en documentos fraudulentos, concluyendo su informe proclamando que “---el fraude,” dada su naturaleza espuria, todo lo corrompe y no puede generar actos jurídicos válido.*

d. *Del estudio de la referida Resolución se puede comprobar que la misma fue dictada sin la presencia del exponente, no constando en la misma que a éste se le haya comunicado la acusación formulada en su contra, así como tampoco que se le haya citado para esos fines; tampoco consta las irregularidades y actuaciones fraudulentas en que dicho exponente incurrió*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para ingresar a las filas de las indicadas instituciones, ni se hace mención de documento alguno que contenga falsedad, distorsión o irregularidad que puede catalogarse de fraudulento.

e. A parte de lo antes dicho, la citada Resolución fue emitida sin la presencia y firmas del Presidente del Consejo Superior policial, LIC. JOSE RAMON FADUL, Ministro de Interior y Policía; y del miembro ex-oficio de dicho organismo, LIC, RADHAMES JIMENEZ PEÑA, Procurador General de la Republica, haciéndose constar en la misma la ausencia justificada de ambos a esa reunión.

f. Asimismo, también se comprueba en el HISTORIAL DE VIDA MILITAR del exponente, que el mismo ingreso a la Policía Nacional con el rango de Coronel en fecha 29 de septiembre del 2009, al ser transferido de la Marina de Guerra, conforme al oficio No. 34101, de fecha 14 de septiembre del 2009, remitido por el entonces Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; que siendo miembro de la Marina de Guerra fue asignado al Palacio de la Policía Nacional en fecha 16 de Enero del 2008, siendo nombrado como Director de la Oficina de Estadísticas de esa institución y en fecha 26 de Diciembre del 2008 fue designado, en adición a esas funciones como Comandante del Departamento de Planificación y Estadísticas de la Dirección de Investigación Criminal.

g. Los documentos enumerados del 19 al 25 y que se anexaron a la instancia de amparo, evidencian y ponen de manifestación que el ingreso del demandante a las filas de la Policía Nacional está revestido de legalidad total, ya que los organismos correspondientes tramitaron y le dieron su visto bueno al mismo, por lo que no puede alegarse ninguna irregularidad o fraude al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. *De lo antes expuesto se atrae que al momento de ser pensionado el exponente contaba con el tiempo suficiente para optar por dicha prerrogativa, que en ningún momento cometió fraude o irregularidad para ingresar a las filas del Ejército Nacional, la Marina de Guerra o la Policía Nacional, en vista de que todos esos ingresos están debidamente avalados por los organismos correspondientes.*

i. *Que como consecuencia de todo lo anterior el ciudadano JOSE JOAQUIN JOGA ESTEVEZ, interpuso en fecha 08 de junio del 2012, Acción de Amparo tendente a la revocación de resolución que viola el derecho constitucional y fundamental del disfrute de pensión como servidor público, apoderando de la misma al Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo.*

j. *En la sentencia No. 112/2012, de fecha 30 de agosto del 2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Tribunal de Amparo, objeto del presente recurso de revisión, se rechazó la acción de amparo incoada por el ciudadano JOSE JOAQUIN JOGA ESTEVEZ, bajo el siguiente criterio, contenido en su parte dispositiva.*

k. *Si los Dignos Magistrados examinan el contenido de la acción de amparo incoada por el ciudadano JOSE JOAQUIN JOGA ESTEVEZ, apreciaran que en la misma dicho accionante alega, entre otras cosas, la siguiente: "... aparte de que nunca se le citó ni se le escucho en ese organismo, para luego emitir la Resolución de que se trata, por lo que procede la revocación de esa medida".*

l. *En otra parte de la referida acción de amparo el ciudadano JOSE JOAQUIN JOGA ESTEVEZ, sostiene: "TERCERO: RESTITUIR, por esa causa y a favor del demandante su calidad de Coronel Retirado de la Policía Nacional con disfrute de pensión, restituyéndole a su vez cualquier otro derecho que le haya sido conculcado, desconocido o violado, para de esa*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma enmendar la injusticia cometida en su contra por el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, con la citada Resolución.

m. *Ahora bien, qué trascendencia tienen los reclamos del ciudadano JOSE JOAQUIN JOGA ESTEVEZ, fundamentados en que: a) nunca se le citó y que nunca fue escuchado por el órgano disciplinario que lo juzgo, es decir el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL; b) la restitución de pensión y cualquier otro derecho que le haya sido conculcado, desconocido o violado como consecuencia de la cancelación de su nombramiento como Coronel de la Policía y el no pago de la pensión.*

n. *Sin lugar a dudas que el alegato del ciudadano JOSE JOAQUIN JOGA ESTEVEZ, formulado en su acción de amparo en cuanto a que nunca fue citado ni escuchado en el juicio que se le siguió por ante el Consejo Superior Policial, implica una violación a su derecho de defensa, es decir, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.*

o. *Podría alegarse que el Consejo Superior Policial no es una institución de carácter judicial, sino del orden administrativo, las normas constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso no le son aplicables. Sin embargo, la propia Constitución de la Republica se encarga de desmentir ese argumento, cuando en el numeral 10 del citado artículo 69 señala: 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

p. *Sin lugar a dudas que el constituyente Dominicano fue claro y preciso en cuanto a considerar que no solo en los procesos judiciales deben cumplirse las reglas del debido proceso, lo que incluye el derecho de ser debidamente citado y escuchado, sino también en los procedimientos del orden administrativos, como es el caso de la especie.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. *Lo anterior expuesto evidencia, de manera palmaria que el ciudadano JOSE JOAQUIN JOGA ESTEVEZ, en su acción de amparo planteo la violación de uno de sus derechos fundamentales, que este caso lo que es el de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la Republica.*

r. “La restitución de pensión y cualquier otro derecho que le haya sido conculcado, desconocido o violado como consecuencia de la cancelación de su nombramiento como coronel de la Policía y el no pago de la pensión”.

s. “En su acción de amparo el ciudadano JOSE JOAQUIN JOGA ESTEVEZ, reclamó entre otras cosas, “TERCERO; RESTITUIR, por esa causa y a favor del demandante, su calidad de Coronel Retirado de la Policía Nacional con disfrute de pensión (...)”.

t. *Conforme lo consagra nuestra Constitución (artículo 60), toda persona tiene derecho a la seguridad social, lo mismo que los trabajadores (artículo 62-3). Esa seguridad social comprende cuatro aspectos, que son: protección a la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez (artículo 60).*

u. “Dentro de la protección de la vejez, naturalmente, se incluye el derecho a una pensión, por lo tanto constituye un derecho fundamental de todo ciudadano y trabajador, el disfrute de una pensión ya sea esta por discapacidad, enfermedad o vejez”.

v. *En el presente caso la reclamación formulada por el ciudadano JOSE JOAQUIN JOGA ESTEVEZ, es una consecuencia de una situación previa, es decir, la de su condición de una condición de oficial policial por la cual devengaba un salario. En consecuencia, la pensión que inicialmente le fue otorgada y luego retirada tiene la condición de salario, conforme lo dispone el artículo 62, numeral 9 de la Constitución de la Republica, que expresa: “9)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales (...)

w. *De esa manera, Dignos Magistrados, se demuestra que la reclamación formulada por el ciudadano JOSE JOAQUIN JOGA ESTEVEZ, en su ya mencionada acción de amparo, implicaba la violación de un derecho fundamental, que es el del salario justo, lo cual se agrava por el hecho de que no se trató de una disminución de un salario/pensión, sino algo mucho más grave, su supresión total que le impide vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas, materiales, sociales e intelectuales.*

x. *En definitiva el ciudadano JOSE JOAQUIN JOGA ESTEVEZ, ha demostrado que la sentencia No. 112/2012, de fecha 30 de agosto del 2012, dictada por el Tribunal de Amparo, que rechazó su acción de amparo, le ha causado agravios, los cuales implican la vulneración de sus derechos fundamentales, como son el de la seguridad social y de su salario/pensión.*

y. *Sin lugar a dudas que el alegato del ciudadano JOSE JOAQUIN JOGA ESTEVEZ, formulado en su acción de amparo en cuanto a que nunca fue citado ni escuchado en el juicio que se le siguió por ante el Consejo Superior Policial, implica una violación a su derecho de defensa, es decir a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.*

z. *Lo anteriormente expuesto evidencia, de manera palmaria, que el ciudadano JOSE JOAQUIN JOGA ESTEVEZ, en su acción de amparo planteo la violación de uno de sus derechos fundamentales, que este caso lo es el de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la Republica, en cuanto a que el Consejo Superior*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Policial nunca le comunicó la acusación que pensaba en su contra ni mucho menos lo citó a los fines de ser escuchado.

aa. Frente a ese argumento a quien le correspondía demostrar que al ciudadano JOSE JOAQUIN JOGA ESTEVEZ, se le comunico la acusación que pesaba en su contra y sobre todo la citación a los fines de ser oído en el proceso disciplinario seguido en su contra. Evidentemente que al tribunal a-qua rechazar el recurso de amparo de que se trata con el argumento “que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este tribunal que se le haya violado un derecho fundamental (...)

bb. “Se trata de un mayúsculo y elemental error del tribunal a-qua ya que con ese razonamiento invierte el fardo de la prueba pretendiendo que el accionante pruebe un hecho negativo, es decir, que no fue citado”.

cc. Frente al alegato del ciudadano JOSE JOAQUIN JOGA ESTEVEZ, de que nunca se le comunicó la acusación ni mucho menos fue citado a fin de ser oído, la prueba del cumplimiento de esas formalidades propias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debió ser requerida al Consejo Superior Policial, con lo cual quedaba demostrada la violación por parte del tribunal a-quo de los derechos fundamentales del ciudadano JOSE JOAQUIN JOGA ESTEVE, específicamente la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. Argumentos jurídicos del Consejo Superior Policial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrido, Consejo Superior Policial, persigue que sea rechazado el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Joaquín Estévez, bajo los argumentos siguientes:

a. “POR CUANTO: Que la acción iniciada por el Sr. JOSE JOAQUÍN JOGA ESTEVEZ, carece de fundamento legal, lo que ha sido demostrado y será afianzada en el presente escrito”.

b. *POR CUANTO: Que el Sr. JOSÉ JOAQUÍN JOGA ESTEVEZ, en fecha veinte (21) de Junio del año mil novecientos noventa es nombrado en Corde como Administrador General de la Fábrica de Cementos Colón del referido consorcio Estatal, lugar en donde laboro hasta el treinta y uno (31 del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).*

c. *POR CUANTO: Que según certificación expedida por Las Fuerzas Armadas ingreso en fecha doce (12) del mes de octubre del año mil novecientos noventa. Pero a sorpresa el Ejército Nacional en cambio manifiesta que ingresó el diez de (10) de diciembre del año mil novecientos noventa (1990), la sabiduría de este Tribunal determinara cuál de las dos es la que se corresponde con la verdad.*

d. “POR CUANTO: Que en el Ejército Nacional desde su ingreso hasta el año dos mil dos (2002), no figura con ningún tipo de actividad, salvo el ascenso de ese año”.

e. *POR CUANTO: Que aun siendo Primer Teniente del Ejército nacional, en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004) es designado como Capitán de navío (Coronel) honorífico de la Marina de Guerra (Los rangos Honoríficos en las FFAA, están prohibidos), más adelante en fecha quince (15) de Abril del año dos mil cuatro (2004) se juramenta en el supuesto cargo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *POR CUANTO: Que el accionante no explica como luego aparece un cheque de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil Ocho (2008), a su nombre y de una cuenta que no sabemos si es de la Marina de Guerra o de otra Institución y mucho menos explica que quiere demostrar con el referido documento.*

g. *POR CUANTO: Que en fecha uno (1) de Octubre del año dos mil nueve (2009), ingresa a la Policía Nacional con el usurpado rango de coronel en violación a los preceptos legales de varios artículos de la Ley de la P.N. y la Orgánica de las Fuerzas Armadas.*

h. *POR CUANTO: Que el accionante Sr. JOSE JOAQUÍN JOGA ESTEVEZ, en ninguna parte de su demanda explica la forma en que pasó de ser ilegalmente Capitán de Navío Honorífico (Coronel) a Capitán de Navío de verdad o dicho de otro modo cuando y como dejó de ser Honorífico.*

i. *POR CUANTO: Que el SR. JOSÉ JOAQUÍN JOGA ESTEVEZ, ingreso de forma irregular el día primero (1) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), como ya hemos señalados y permaneció en la misma hasta el diecisiete (17) del mes de Septiembre del año dos mil diez (2010), permaneciendo por un período de ONCE (11) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS, con ese tiempo en la Policía Nacional logro una pensión de nada mas y nada menos que OCHENTA Y TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$83,000.00), lo que a todas luces es un absurdo.*

j. *POR CUANTO: Que mediante investigación realizada se ha podido establecer que el Sr. JOSE JOAQUIN JOGA ESTEVEZ, permaneció por un período de seis (6) años, como miembro honorífico de la Marina de Guerra, periodo de un tiempo que en las Fuerzas Armadas, no puede tomarse en consideración para fines de retiro, de conformidad a lo establecido en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 41 de la Ley No. 873, de fecha 31 de Julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

k. *POR CUANTO: Que al producirse la colocación en situación de retiro sin que fuera por inhabilidad física o porque su inhabilidad se produjera en un acto de servicio para los cuerpos castrenses no reúne los requisitos establecido por la legislación que regula la materia para legalmente ser acreedor de los beneficios del derecho de retiro.*

l. *POR CUANTO: Que se ha podido establecer que el Sr. JOSE JOAQUIN JOGA ESTEVEZ, ingreso al Ejercito Nacional en fecha 10-12-1990, permaneciendo Trece (13) años y cinco (5) meses en la Institución, CON UN HISTORIAL DE SU VIDA MILITAR UN POCO EXTRAÑO, YA QUE SU HOJA DE SERVICIO, NO PRESENTA DESIGNACIONES, TRASLADOS, SANCIONES SUSPENSIONES, CURSOS REALIZADOS, NI NINGUNA LABOR PRESTADA AL GLORIOSO EJERCITO NACIONAL Y DURO DOCE AÑOS EN EL MISMO RANGO ENTIENDASE SIN SER ASCENDIDO DE SARGENTO MAYOR, EN TANTO QUE EN APENAS CUATRO AÑOS LLEGA DE ESTE A CORONEL.*

m. *POR CUANTO: “Que el Sr. JOSÉ JOAQUÍN JOGA ESTEVEZ, ingreso A LA Marina de Guerra el día uno (1) de mayo del año dos mil cuatro (2004), como Capitán de Navío Honorífico (Coronel) y según su historial de la vida militar en la Marina de Guerra, también extraño y confuso, ya que tampoco aparecen los ascenso, designaciones, estudios realizados, sanciones, así como ninguna labor prestada a la honorable Marina de Guerra.*

n. *POR CUANTO: Que al nombrar al Sr. JOSE JOAQUIN JOGA ESTEVEZ, como Capitán de Navío Honorífico, se violó el artículo 41 de la ley orgánica de las Fuerzas Armadas, que prohíbe la concesión de grados*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

honoríficos militare, esto es un grado utilizado por lo nuestros Cuerpos de Bomberos.

o. *POR CUANTO: Que el Sr. JOSE JOAQUÍN JOGA ESTEVEZ, uso para obtener la pensión de la Policía Nacional, una certificación falsa de la Marina de Guerra, en la que el jefe de División Personal y Orden, emite una certificación donde figura en los archivos de la MdeG, desde el 01-01-1991 lo que es totalmente falso y fue ascendido a rango de Capitán de Navío en fecha 01-05-2004.*

p. *POR CUANTO: Que en la citada certificación la fecha en que figura como ascendido a Capitán de navío es realmente en la que ingresó irregularmente a la MdeG., que no se entiende de que manera el Jefe de la División y Personal (M-1), omite la palabra Honorífico al emitir el mencionado documento.*

q. *“POR CUANTO: Que estamos frente a una supuesta carrera Militar y Policial viciada a todas luces, en la que podemos resaltar que un hecho cuya naturaleza u origen sea ilícito no puede generar o producir acciones de carácter legal”.*

5.2. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

El Procurador General Administrativo, mediante instancia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), solicitó el rechazo del presente recurso de revisión constitucional en base a los siguientes razonamientos:

a. *ATENDIDO: A que basado en sus argumentos el recurrente pretende que se revoque la Sentencia No. 112-2012 de fecha 30 de agosto de 2012, alegando que se violó el art.69 de la Constitución de la República que consagra el debido proceso de ley para la aplicación de sanciones en razón*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que no se le escuchó para proceder a solicitar al poder ejecutivo la cancelación de su nombramiento y pensión.

b. *ATENDIDO: A que de la misma exposición de los hechos se puede comprobar que el recurrente JOSE JOAQUIN JOGA ESTEVEZ, ingresó de forma irregular a la policía nacional, lo que provocó la recomendación de su cancelación por el Consejo Superior Policial.*

c. *ATENDIDO: A que si bien es cierto que el art. 69 de la Constitución de la República consagra el debido proceso de ley con respeto a todo tipo de sanciones no menos cierto es que el procedimiento establecido para la cancelación de un ingresado irregular sin cumplir con lo establecido en la Ley 96-04, de la Policía Nacional (artículo arriba señalados) está consagrado en esta misma ley y fue ese procedimiento el que se aplicó.*

d. *ATENDIDO: A que el policía que puede reclamar el cumplimiento del debido proceso de ley para su destitución es aquel que ingresa y es ascendido cumpliendo con todos los requisitos de la ley consagrándose como policía de carrera, pero nunca el que ha ingresado fraudulentamente y con un rango no correspondiente con el escalafón policial, ya que el fraude corrompe todo y se puede considerar que este no ha sido nunca miembro regular de esa institución.*

e. *ATENDIDO: .A que el tribunal obró como lo hizo en la sentencia objeto del presente recurso luego de comprobarse a lo largo del proceso el ingreso irregular del recurrente a la Policía Nacional por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión intentado por el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, los documentos más relevantes depositados por las partes en litis son los siguientes:

1. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112829-7, expedida por la Junta Central Electoral a nombre de José Joaquín Joga Estévez.
2. Fotocopia del carnet de identidad núm. 47258, expedido a nombre del coronel José Joaquín Joga Estévez por la Policía Nacional de la República Dominicana.
3. Fotocopia de la Resolución núm. 007-2011, emitida en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil once (2011) por el Consejo Superior Policial de la República Dominicana.
4. Fotocopia del Oficio núm. 16771, emitido por el jefe de la Policía Nacional, en fecha primero (1º) de mayo de dos mil once (2011).
5. Fotocopia del telefonema oficial, emitido por la Oficina del Jefe de la Policía Nacional, en fecha siete (7) de mayo de dos mil once (2011).
6. Fotocopia del historial de la vida militar del señor José Joaquín Joga Estévez, emitido en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011) por la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional.
7. Fotocopia del Oficio núm. D-003043, de fecha dieciocho (18) de junio de mil novecientos noventa (1990), mediante el cual el director general de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) designa al señor José Joaquín Joga Estévez como gerente administrativo de dicha corporación.

8. Fotocopia del Oficio núm. 24791, emitido en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil tres (2003) por la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, mediante el cual se le solicita al Presidente de la República, el nombramiento como capitanes de navíos honoríficos de varios empresarios, dentro de los cuales figura el señor José Joaquín Joga Estévez.

9. Fotocopia de la misiva dirigida, en fecha seis (6) de abril de dos mil cuatro (2004), al jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, mediante la cual el señor José Joaquín Joga Estevez presenta su renuncia como primer teniente del Ejército Nacional de la República Dominicana.

10. Fotocopia del Oficio núm. 01694, emitido en fecha seis (6) de abril de dos mil cuatro (2004), mediante el cual el jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional solicita al secretario de Estado de las Fuerzas Armadas la aceptación de renuncia del señor José J. Joga Estévez, primer teniente, licenciado en Administración de Empresas.

11. Fotocopia del Oficio núm. 0756, de fecha once (11) de mayo de dos mil cuatro (2004), mediante el cual el asesor militar del Presidente de la República solicita al secretario de Estado de las Fuerzas Armadas la aceptación de la renuncia presentada por el señor José J. Joga Estévez, primer teniente, licenciado en Administración de Empresas, por haber sido nombrado por el Poder Ejecutivo en otra institución.

12. Fotocopia del Oficio núm. 14419, emitido en fecha veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004), mediante el cual el secretario de Estado de las Fuerzas Armadas solicita al jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aceptación de renuncia del señor José J. Joga Estévez, primer teniente, licenciado en Administración de Empresas.

13. Fotocopia del Cheque núm. 01289633, emitido en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil ocho (2008) por la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, a favor del señor José Joaquín Joga Estévez, por el monto de dieciséis mil ciento setenta y tres pesos con 42/100 (RD\$16,173.42).

14. Fotocopia de la certificación, emitida en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil nueve (2009) por la División de Personal y Orden (M-1) de la Marina de Guerra, mediante la cual se hace constar que el señor José Joaquín Joga Estévez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112329-7, carné núm. 35983M3, figuraba como miembro activo de esa institución desde el primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y uno (1991), siendo ascendido al rango de capitán de navío en fecha primero (1º) de mayo del dos mil cuatro (2004).

15. Fotocopia del Oficio núm. 22257, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009), mediante el cual el jefe de la Policía Nacional, ingeniero Rafael Guillermo Guzmán Fermín, solicita al secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Pedro Rafael Peña Antonio, la transferencia a las filas de la Policía Nacional del capitán de navío de la Marina de Guerra, señor José Joaquín Joga Estévez.

16. Fotocopia del Oficio núm. 30465, de fecha siete (7) de agosto de dos mil nueve (2009), mediante el cual el secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Pedro Rafael Peña Antonio, solicita al jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra la transferencia a las filas de la Policía Nacional del capitán de navío de la Marina de Guerra, señor José Joaquín Joga Estévez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Fotocopia del Oficio núm. 14022, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve (2009), mediante el cual el jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra solicita al secretario de Estado de las Fuerzas Armadas la transferencia a las filas de la Policía Nacional del capitán de navío de la Marina de Guerra, señor José Joaquín Joga Estévez.

18. Fotocopia del Oficio núm. 32358, de fecha primero (1°) de septiembre de dos mil nueve (2009), mediante el cual el secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Pedro Rafael Peña Antonio, solicita al Presidente de la República la transferencia a las filas de la Policía Nacional del capitán de navío de la Marina de Guerra, señor José Joaquín Joga Estévez.

19. Fotocopia del Oficio núm. 2186, de fecha siete (7) de septiembre de dos mil nueve (2009), mediante el cual el asesor militar del Presidente de la República solicita al secretario de Estado de las Fuerzas Armadas la transferencia a las filas de la Policía Nacional del capitán de navío de la Marina de Guerra, señor José Joaquín Joga Estévez.

20. Fotocopia del memorándum emitido, en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010), por el jefe de la Policía Nacional, mediante el cual se designa a José. J. Joga Estévez, coronel de la Policía Nacional, como director de planificación estratégica.

21. Fotocopia de la certificación emitida, en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diez (2010), por el comandante a cargo del Departamento de Transportación de la Policía Nacional.

22. Fotocopia del cálculo de pensión efectuado por la División de Liquidación de Pensiones del Comité de Retiro de la Policía Nacional, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), a nombre de José Joaquín Joga Estévez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Fotocopia de la Certificación núm. 032718, expedida por la Dirección Central del Recursos Humanos de la Policía Nacional, en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010), mediante la cual se deja constancia que el señor José Joaquín Joga Estévez ingresó, en fecha primero (1º) de octubre de dos mil nueve (2009), a la Policía Nacional con el rango de coronel, dejando de pertenecer a dicha institución en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).

24. Fotocopia del volante de descuento, emitido, en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

25. Record de calificaciones a nombre de José Joaquín Joga Estévez, expedido, en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010), por el Instituto Policial de Estudios Superiores.

26. Fotocopia del Extracto de Acta de Nacimiento núm. 01308, registrada en el Folio núm. 0116, del Libro núm. 00437 del año 1964, de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a nombre de José Joaquín, hijo de los señores José Antonio Joga Cordero y Reyna Argentina Estévez de Joga.

27. Fotocopia de la certificación emitida por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), mediante la cual se comprueba que el señor José Joaquín Joga Estévez se desempeñó como administrador general de la Fábrica Dominicana de Cementos Colón, C. por A. y como gerente administrativo para la Oficina Central del CORDE, desde el veintiuno (21) de junio del año mil novecientos noventa (1990) hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno (1991).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Fotocopia de la Certificación núm. 3012-2011, emitida en fecha primero (1°) de junio de dos mil once (2011), por el auxiliar de Estado Mayor G-1 de la Jefatura de Estado Mayor del Ejército Nacional, mediante la cual se comprueba que el señor José Joaquín Joga Estévez ingresó a las filas del Ejército Nacional, en fecha diez (10) de diciembre de mil novecientos noventa (1990), con el rango de sargento mayor y fue separado de dicha institución, en fecha veinticinco (25) de abril de dos mil cuatro (2004), con el rango de primer teniente, licenciado en Administración de Empresas.

29. Fotocopia del Oficio núm. 34101, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil nueve (2009), mediante el cual el secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Pedro Rafael Peña Antonio, solicita al jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, la transferencia a las filas de la Policía Nacional del capitán de navío de la Marina de Guerra, señor José Joaquín Joga Estévez.

30. Fotocopia del Memorándum núm. 4196, emitido por la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra, en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil cuatro (2004), mediante el cual se le comunica al señor José Joaquín Joga, su nombramiento como capitán de navío honorífico de la Marina de Guerra.

31. Fotocopia del Oficio núm. 16771, emitido en fecha primero (1°) de mayo de dos mil once (2011), por el jefe de la Policía Nacional, mediante el cual se le remiten al Presidente de la República las resoluciones correspondientes a la primera reunión ordinaria celebrada por el Consejo Superior Policial, relativas a las recomendaciones de cancelación de nombramientos y retiros forzosos de oficiales superiores, oficiales subalternos y alistados de la Policía Nacional, por diferentes motivos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en litis, el conflicto tiene su génesis en la recomendación que hizo el jefe de la Policía Nacional de revocar la pensión por antigüedad del señor José Joaquín Joga Estévez y que le sea cancelado el nombramiento como coronel de la Policía Nacional, en virtud de las irregularidades cometidas por éste para ingresar al Ejército Nacional y a la Policía Nacional, hecho que dio lugar a que el señor José Joaquín Joga Estévez accionara en amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, derecho a la seguridad social, al trabajo y a un salario justo. Dicho tribunal rechazó la referida acción de amparo mediante la Sentencia núm. 122-2012, de fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). Ante la inconformidad con la referida sentencia, el señor José Joaquín Joga Estévez interpuso el presente recurso de revisión constitucional con el cual persigue la revocación de la referida sentencia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sentencia TC/0071/14. Expediente núm. TC-05-2012-0145, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Joaquín Joga Estévez contra la Sentencia núm. 122-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137- 11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición (Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), p.9.), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá precisar la incuestionabilidad de una recomendación de separación o retiro de un oficial de la Policía Nacional elevada al Presidente de la República.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, el jefe de la Policía Nacional recomendó que al señor José Joaquín Joga Estévez le sea revocada la pensión por antigüedad y que le sea cancelado el nombramiento como coronel de la Policía Nacional, hecho éste que motivó a que el señor José Joaquín accionara en amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal rechazó la referida acción de amparo, fundamentando su decisión en el argumento de que al señor José Joaquín Joga Estévez no se le ha vulnerado derechos fundamentales.

b. Del estudio combinado del literal c) del artículo 9 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, el cual establece que: *El Consejo Superior Policial tendrá a su cargo, entre otras funciones y tareas, las que se enuncian a continuación: Conocer, evaluar y recomendar al poder Ejecutivo las proposiciones de ascensos, pensiones y separaciones de los funcionarios de nivel de Dirección, Superior y Medio, de conformidad con las disposiciones de ley y demás disposiciones generales relativas a la carrera, estatuto, escalafón y régimen disciplinario de la Policía Nacional;* del párrafo III de la indicada ley, el cual expresa que: “[l]a cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del jefe de la Policía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional al poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso”, y el artículo 82 del referido texto legal, el cual establece que: “el retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado, por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial”, se desprende que es una facultad exclusiva del jefe de la Policía Nacional, previa recomendación del Consejo Superior Policial, recomendar al Poder Ejecutivo las proposiciones de separaciones de los oficiales de la Policía Nacional.

c. Para este tribunal constitucional resulta incuestionable que, mediante una decisión por la cual se recomiende la separación de las filas policiales de un oficial, se le estén vulnerando derechos fundamentales al señor José Joaquín Joga Estévez, ya que la facultad exclusiva para ejecutar tal recomendación descansa en manos del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana.

d. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano e Idelfonso Reyes, jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Joaquín Joga Estévez contra la Sentencia núm. 112/2012, dictada en fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 112/2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, José Joaquín Joga Estévez, y a los recurridos, Policía Nacional y el Consejo Superior Policial.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 122-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), sea confirmada, y de que sea rechazada de la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece

Sentencia TC/0071/14. Expediente núm. TC-05-2012-0145, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor José Joaquín Joga Estévez contra la Sentencia núm. 122-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario